

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en reconvención, para resolver en torno al recurso interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 981 de fecha 29 de septiembre de 2022. Se informa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno.

Así mismo, se informa que el traslado del recurso de reposición se surtió en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que se constató que el escrito fue enviado simultáneamente a las partes.

De otra parte, se informa que la parte actora solicitó se reciba el interrogatorio de parte del demandante al momento de realizarse la inspección judicial. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 14 de octubre de 2022.


STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	1003
Proceso:	Pertenencia en Reconvención
Demandante:	Luis Roberto Morales Tovar
Demandado:	Mery Reina Osorio
Radicado:	15-572-40-89-002-2021-00033-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN**, procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte interesada frente al auto No. 981 de fecha 29 de septiembre de 2022, por medio del cual decretaron las pruebas y se fijó fecha para diligencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante Auto No. 981 de fecha 29 de septiembre de 2022 decretó las pruebas dentro del presente proceso y fijó fecha y hora para llevar a cabo las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

El demandante en reconvención, a través de su apoderado judicial presentó recurso de reposición en contra de la referida providencia, indicando que el Despacho omitió pronunciarse sobre las pruebas testimoniales solicitadas por el demandado LUIS ROBERTO MORALES TOVAR en la contestación de la demanda dentro del proceso Reivindicatorio, y en la demanda de reconvención de pertenencia en condición de demandante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del Recurso de Reposición

Una vez revisado el escrito presentado por el apoderado judicial del demandante en el proceso de pertenencia en reconvención, se advierte que le asiste razón al recurrente, como quiera que en auto que decretó pruebas, el Juzgado omitió pronunciarse sobre las declaraciones solicitadas tanto en la contestación de la demanda reivindicatoria, como en la demanda de pertenencia solicitadas por el señor LUIS ROBERTO MORALES TOVAR.

Por ende, procederá el Despacho a reponer la providencia atacada y en consecuencia se decretarán los testimonios de los señores JAIRO CARRIZOSA PALOMINO; ATANAEL DELGADO DELGADO; ANA LUZ MARIACA; LUZ MILA BRICEÑO; RAÚL BOCANEGRA RAMIREZ; ZULMA SORAYA MORALES Y ENRIQUE ACOSTA RAMIREZ. Se impone la carga a la parte para que gestione la comparecencia, de los testigos a la diligencia.

3.2. De la solicitud especial

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del señor LUIS ROBERTO MORALES TOVAR solicitó que el interrogatorio de parte de éste sea practicado de manera presencial, teniendo en cuenta que se trata de una persona de avanzada edad, que se le dificulta la comunicación a través de medios digitales, el Despacho considera procedente y pertinente recepcionar la declaración de señor Morales Tovar de manera presencial una vez culminada la inspección judicial; por ende se accede al pedimento de la parte solicitante.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 981 de fecha 29 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR en favor del señor **LUIS ROBERTO MORALES TOVAR** los testimonios de los señores **JAIRO CARRIZOSA PALOMINO; ATANAEL DELGADO DELGADO; ANA LUZ MARIACA; LUZ MILA BRICEÑO; RAÚL BOCANEGRA RAMIREZ; ZULMA SORAYA MORALES Y ENRIQUE ACOSTA**

RAMIREZ. Se impone la carga a la parte para que gestione la comparecencia, de los testigos.

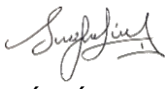
TERCERO: ACCEDER a la petición del señor **LUIS ROBERTO MORALES TOVAR**, indicándole que el interrogatorio de parte lo deberá absolver de manera presencial, luego de culminada la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 128
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 20 de octubre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso Reivindicatorio informándole que el apoderado judicial de la demandante Mery Reina Osorio allegó renuncia del poder a él conferido, indicando que por quebrantos de salud y por cirugía próxima no puede continuar representando a la demandante.

Así mismo, se informa que la actora a través de llamada telefónica se comunicó con el Juzgado y solicitó el aplazamiento de la diligencia judicial programada para los días 25 y 26 de octubre de 2022, dado que requiere conseguir un nuevo apoderado judicial que la represente. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 18 de octubre de 2022.


STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1004
Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Mery Reina Osorio
Demandado: Luis Roberto Morales Tovar
Radicado: 15-572-40-89-002-2021-00033-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso Verbal Reivindicatorio, se acepta la renuncia presentada por el Abogado Dr. ETELBERTO GRAJALES GÓMEZ identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 12.558.500 y profesionalmente con la tarjeta No. 144.421 del C. S de la J., de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, advirtiéndosele al renunciante que dicha renuncia no pone fin al poder sino pasados cinco (5) días después de la presentación del memorial de renuncia en el juzgado.

De otra parte, y en atención a la petición de aplazamiento de la diligencia judicial programada para los días 25 y 26 de octubre de 2022 elevada por la demandante, el Juzgado considera pertinente aplazar dicha diligencia con el fin de que la señora Mery Reina Osorio designe nuevo apoderado judicial que la represente dentro del presente proceso. Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso de las partes.

Por lo anterior, se dispone **REPROGRAMAR** la diligencia y **SE FIJA** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P dentro del presente proceso reivindicatorio con pertenencia en

reconvención **LOS DÍAS 22 Y 23 DE NOVIEMBRE DE 2022** a partir de las **09:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 128
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 20 de octubre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que la parte actora allegó constancia de envío de notificación personal al demandado JORGE ARMANDO CHARCAS GAITAN, la misma surtió de la siguiente forma:

Se remitió al correo electrónico gerencia@jacsuministros.com.co Notificación Personal con los anexos de las actuaciones surtidas en esta instancia conforme artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Los términos corrieron así:

Envío de mensaje de datos 20 de septiembre del 2022, surte efectos la notificación el 22 de septiembre del 2022. Término para pagar corrió los días 23, 26, 27, 28, 29 de septiembre del 2022. Término para contestar y proponer excepciones corrió los días 23, 26, 27, 28, 29, 30 de septiembre del 2022 y 03, 04, 05, 06 de octubre del 2022; sin embargo, dentro de dicho término el demandado no hizo ningún pronunciamiento.

Obra dentro del plenario soporte de pago por el valor de \$3.112.000 para el crédito No. 1004001008 aportado por el demandado Jorge Armando Charchas Gaitán.

Por otro lado, se informa que se encuentra dentro del expediente digital respuesta del Banco Colpatria, Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Banco Sudameris, Bancoomeva, Cámara de Comercio de Puerto Boyacá.

Puerto Boyacá, 14 de octubre de 2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	999
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	FUNDACIÓN COOMEVA
Demandado:	JORGE ARMANDO CHARCAS GAITÁN
Identificado:	C.C. 7.255.640
Radicado:	15-572-40-89-002-2022-00195-00

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA** que promueve **FUNDACIÓN COOMEVA** en contra del señor **JORGE ARMANDO CHARCAS GAITÁN**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 10 de agosto de 2022, LA FUNDACIÓN COOMEVA solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor JORGE ARMANDO CHARCAS GAITÁN.

2.1 Mandamiento de pago.

La demanda fue admitida mediante providencia del 22 de agosto del 2022, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante y en contra del señor JORGE ARMANDO CHARCAS GAITÁN así:

"LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO: a favor de **LA FUNDACIÓN COOMEVA** y en contra del señor **JORGE ARMANDO CHARCAS GAITÁN**, por las siguientes sumas de dinero y sus intereses, así:

1.Por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré número No. 14264186, la suma de \$34'307.172.

2.Por concepto de intereses corrientes de la obligación contenida en el pagaré número No.14264186, la suma de \$2'340.486.

3.Por los intereses de mora sobre el capital insoluto de la obligación (\$34'307.172), a la tasa máxima legalmente permitida conforme lo establecido en los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, según certificado adjunto con la demanda, desde el día 10 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago."

2.2. Notificación del mandamiento de pago.

La notificación personal fue remitida a través de correo electrónico certificado por empresa postal a la dirección: gerencia@jacsuministros.com.co. Misma que fue efectiva el día 22 de septiembre del 2022 conforme con la Ley 2213 de 2022. Los términos para pagar o proponer excepciones transcurrió así:

Término para pagar corrió los días 23, 26, 27, 28, 29 de septiembre del 2022. Término para contestar y proponer excepciones corrió los días 23, 26, 27, 28, 29, 30 de septiembre del 2022 y 03, 04, 05, 06 de octubre del 2022; sin embargo, dentro de dicho término el demandado no hizo ningún pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte de la entidad demandada;

3.3 Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibidem*

3.4 De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$700.000 pesos.

De otro lado, se **AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO** respuesta de los siguientes bancos:

Banco Colpatria: Indica que el demandado no posee productos de depósitos y/o vínculo financiero con esta entidad

Banco Pichincha: Señala que no existe registro a nombre del ejecutado.

Banco de Bogotá: Toma nota de la medida cautelar de embargo, e indica que una vez el cliente presente aumento de saldos en su cuenta, se procederá al traslado de los recursos disponibles.

Banco SudaMeris: Informa que el demandado no es titular de dineros en el Banco.

Banco de Occidente: Aduce que el ejecutado no posee vínculos con el Banco.

Bancoomeva: Procedió a atender el instructivo del embargo; sin embargo, señala que no existen fondos suficientes en las cuentas.

Cámara de Comercio de Puerto Boyacá: Indicó que fue inscrita la medida cautelar de Embargo sobre el establecimiento de comercio denominado JAC SUMINISTROS E INSUMOS con matrícula mercantil N°. 46561, de propiedad del señor JORGE ARMANDO CHARCAS GAITÁN.

Así mismo, se ordena **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes que obra dentro del plenario soporte de pago por el valor de \$3.112.000 para el crédito No. 1004001008 aportado por el demandado Jorge Armando Charchas Gaitán, para los fines que consideren pertinentes.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **FUNDACIÓN COOMEVA** en contra del señor **JORGE ARMANDO CHARCAS GAITÁN**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$700.000 pesos.

CUARTO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO respuesta emitida por los bancos Colpatria, Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Banco Sudameris, Bancoomeva, Cámara de Comercio de Puerto Boyacá. Así como, soporte de pago para el crédito No. 1004001008 allegado por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 128
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 20 de octubre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA